

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MORROA
CALLE 4 N° 3-27 RINCÓN, CENTRO – MORROA – SUCRE.
CELULAR: 3007115608
Correo Electrónico: j01prmpalmorroa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Morroa-Sucre, 28 de septiembre de 2023

REFERENCIA: Verbal - Fijación Cuota de Alimentos para mayores
RADICACIÓN N°. : 704734089001 - 2022-00170-00
Demandante: ANA MILENA Y DILAN SAID PÉREZ PÉREZ
Apoderado: XIOMARA DE CASTRO ESPITIA
Demandado: HERMES LUIS PÉREZ CÁRDENAS

SENTENCIA

Procede el despacho a dictar la sentencia anticipada y de plano, dentro del proceso de la referencia, porque no existen pruebas que practicar, acorde a lo reglado en el artículo 278 numeral 1 y 2 del C.G.P.

Se arriba a la anterior decisión porque las partes de común acuerdo en escrito allegado al expediente digital, llegaron a un acuerdo conciliatorio respecto a la cuota alimentaria a favor de los jóvenes mayores de edad ANA MILENA PÉREZ PÉREZ y DYLAN SAID PÉREZ PÉREZ identificados con las C. C. N°. 1.100.630.535 y 1.005.574.479 expedidas en Morroa – Sucre respectivamente.

SENTENCIA ANTICIPADA JUSTIFICACIÓN

La sentencia anticipada es una figura que se encuentra actualmente regulada en el artículo 278 del Código General del Proceso (en adelante CGP), con el fin de dar mayor celeridad a los procesos judiciales, profiriéndose providencia que resuelva sobre pretensiones y excepciones de fondo sin tener que agotar todas las etapas procesales.

(...) En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa

SENTENCIA ANTICIPADA POR NO HABER PRUEBAS QUE PRACTICAR

Se refiere esta causal a que el juez puede dictar fallo porque existen elementos probatorios suficientes en el expediente, debido a que se aportaron las pruebas documentales necesarias con la demanda y/o con la contestación.

ANTECEDENTES

Los jóvenes mayores de edad ANA MILENA PÉREZ PÉREZ y DYLAN SAID PÉREZ PÉREZ identificados con las C. C. N°. 1.100.630.535 y 1.005.574.479 expedidas en Morroa – Sucre respectivamente, a través de apoderada judicial, doctora XIOMARA DE CASTRO ESPITIA, interpusieron demanda de Alimento para mayores, en contra del señor HERMES LUIS PEREZ CARDENAS, cédula de ciudadanía No. 92.555.718.

PRETENSIONES

Solicitaron las siguientes:

PETICIONES

PRIMERA: Fijar la cuota alimentaria a favor de los jóvenes adultos **ANA MILENA PEREZ PEREZ y DYLAN SAID PEREZ PEREZ** que debe cumplir el demandado, señor **HERMES LUIS PEREZ CARDENAS** en el porcentaje legal del Veinticinco por Ciento (25%) de la pensión recibida, para cada uno de mis poderdantes; mismo porcentaje sobre las primas de mitad y fin de año (o primas legales), como pensionado de la Policía Nacional.

SEGUNDA: Comunicar al señor Pagador de la Caja de Retiro de la Policía Nacional - **CASUR**, al correo electrónico: **judiciales@casur.gov.co** a fin de que proceda a realizar los descuentos ordenados por su Despacho. Esta suma debe ser consignada en la cuenta de Depósitos Judiciales, modalidad pago permanente, del Banco Agrario de Colombia, Sucursal Corozal - Sucre, a nombre de cada uno de mis poderdantes: **ANA MILENA PEREZ PEREZ** identificada con C.C. No.1.100.630.535 y **DYLAN SAID PEREZ PEREZ** identificad con C.C. No. 1.005.574.479. Oficiese en tal sentido.

TERCERA: Se fijen ALIMENTOS PROVISIONALES, en el porcentaje legal que el Despacho considere pertinente, esta profesional sugiere un 15% de la pensión devengada por el demandado, para cada uno de mis poderdantes, tal como lo señala el Art.148 del C. del M., para hacer efectiva esta petición sirvase oficiar al señor Pagador de CASUR, al correo electrónico: judiciales@casur.gov.co a fin de que proceda a realizar los descuentos ordenados por su Despacho.

ACTUACION PROCESAL

La presente demanda, fue admitida mediante proveído calendado 20 de octubre de 2022.

El demandado fue notificado vía correo electrónico por la parte demandante del auto admisorio de la demanda el día tres (03) de noviembre de 2022; sin ningún pronunciamiento.

Posteriormente, dentro del término de traslado de la demanda, las partes aportaron un escrito en donde llegan a un acuerdo conciliatorio respecto a la cuota alimentaria a favor de los jóvenes ANA MILENA PÉREZ PÉREZ y DYLAN SAID PÉREZ PÉREZ y las demás obligaciones a cargo de su progenitor, como se detalla a continuación:

ACUERDO CONCILIATORIO DE ALIMENTOS PARA MAYORES, para presentar dentro del Proceso Verbal Sumario RAD.2022-00170-00, cursante ante el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Morroa - Sucre.

Entre los suscritos a saber: **ANA MILENA PEREZ PEREZ y DYLAN SAID PEREZ PEREZ**, mayores de edad, identificados con C.C. No.1.100.630.535 y 1.005.574.479; expedidas en Morroa - Sucre, respectivamente, quienes para efectos del presente documento actúan en su calidad de demandantes, por una parte y **HERMES LUIS PEREZ CARDENAS**, mayor de edad, identificado con C.C. No.92.555.716, quien para los efectos del presente documento actúa en su calidad de demandado, hemos convenido en celebrar el presente acuerdo o conciliación sobre los alimentos solicitados por los primeros nombrados en su calidad de hijos del segundo nombrado, lo anterior basados en las siguientes cláusulas, así: -----

PRIMERO: El padre, **HERMES LUIS PEREZ CARDENAS**, se compromete a suministrar una cuota alimentaria equivalente al 25% del total de su asignación pensional, para cada uno de sus hijos, por 24 meses consecutivos, contados a partir del primer descuento realizado por el señor Pagador de CASUR - CAJA DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL. Esta suma debe ser consignada en la cuenta de Depósitos Judiciales, modalidad pago permanente, del Banco Agrario de Colombia, Sucursal Corozal - Sucre, a nombre de cada uno de mis poderdantes: **ANA MILENA PEREZ PEREZ** identificada con C.C. No.1.100.630.535 y **DYLAN SAID PEREZ PEREZ** identificad con C.C. No. 1.005.574.479. **Parágrafo:** Para el descuento de estas cuotas alimentarias se deberá oficiar al señor Pagador de CASUR - CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, al correo electrónico: judiciales@casur.gov.co, a fin de que proceda a la brevedad a dar cumplimiento de lo aquí acordado.

SEGUNDO: Acuerdan las partes que dichos descuentos se realizaran en modalidad de EMBARGO, a fin de que el demandado pueda demostrar ante las entidades bancarias y cooperativas su situación para lograr hacer las refinanciaciones que impidan se inicien procesos ejecutivos en contra de este por incumplimiento en los pagos.

TERCERO: Las partes acuerdan que en el término de 24 meses (2 años), el embargo por alimentos se levantará ipso facto y queda el demandado exonerado de cumplir cuota alimentaria a favor de sus hijos, salvo circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito. **Parágrafo:** Este término

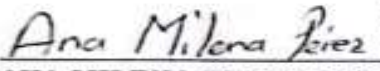
inicialmente acordado se podrá acortar a menos meses, de común acuerdo por las partes. En este caso se presentará el escrito respectivo ante el Despacho Judicial, firmado por las partes.

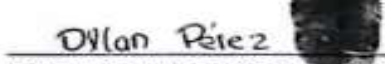
CUARTO: Desde este mismo momento, el joven **DYLAN SAID PEREZ PEREZ**, autoriza que la cuota alimentaria a su favor sea cobrada por su hermana **ANA MILENA PEREZ PEREZ**.

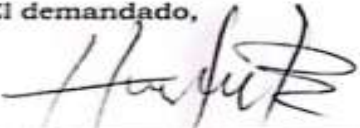
QUINTO: Las partes, a través de la Apoderada Judicial de los demandantes, solicitan al Despacho se APRUEBE el presente Acuerdo o Conciliación, en los términos aquí expresados.

En constancia de que lo aquí suscrito es el acuerdo al que las partes han llegado, se firma y se coloca la huella, por quienes en el documento han intervenido. -

Los Demandantes;


ANA MILENA PEREZ PEREZ
C.C. No.1.100.630.535. -


DYLAN SAID PEREZ PEREZ
C.C. No.1.005.574.479. -

El demandado,

HERMES LUIS PEREZ CARDENAS
C.C. No. 92.555.716.-

Coadyuva, la Apoderada Judicial de la parte demandante,

Entonces, atendiendo la solicitud presentada por las partes y no habiendo pruebas que practicar, sin observar alguna causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, se procede a dictar la sentencia que en derecho corresponde de acuerdo con el material probatorio que existe en el expediente.

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales que tanto la Doctrina como la Jurisprudencia consideran necesarios para poder proferir sentencia, se aúnan a cabalidad, ya que la competencia del Juez, por los distintos factores que la determinan recae en este Despacho; hay una demanda que reúne los requisitos formales mínimos para considerarla como demanda idónea; la capacidad tanto para ser parte como para intervenir en el proceso se encuentran acreditadas. En cuanto a la actuación adelantada y en ejercicio del control de legalidad respectivo, no se observa irregularidad alguna que constituya causal de nulidad y que por tanto genere la invalidez de lo actuado hasta el momento.

Determinado lo anterior, procede a resolver el Despacho acerca de las pretensiones de la demanda, conforme la siguiente argumentación:

Sobre la dilucidada figura procesal de la Sentencia Anticipada la Honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia SC1902-2019 adujo:

1. “De acuerdo con lo reglado por el Código General del Proceso, es permitido que el juez si bien lo considera, y bajo el cumplimiento de ciertos parámetros legales, profiera sentencia anticipada.

El artículo 278 Ibídem, al respecto establece que *«en cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:*

1. *Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*

2. **Cuando no hubiere pruebas por practicar.**

3. *Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa»* (se resalta)

...

De lo anterior, se desprende que los jueces tienen la obligación de, una vez advertido el no cumplimiento del debate probatorio o que de llevar este último a cabo resultaría inocuo, proferir el fallo sin adicionales trámites, en cabal cumplimiento de lo expuesto por los principios celeridad y economía procesal, que, en últimas, reclaman de la jurisdicción decisiones prontas, «con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas». De no ser así, sería someter cada causa a una prolongación absurda, completamente injustificada, en contra de los fundamentos sustanciales y procesales que acompañan los trámites judiciales”. (Subraya fuera del texto).

Respecto al tema de las conciliaciones la Ley 2220 de 2022, ha establecido:

Artículo 5°: *“La conciliación podrá ser judicial, si se realiza dentro de un proceso judicial, o extrajudicial, si se realiza antes o por fuera de un proceso judicial.*

ARTÍCULO 7°: ASUNTOS CONCILIABLES. Serán conciliables todos los asuntos que no estén prohibidos por la ley, siendo principio general que se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y los derechos de los cuales su titular tenga capacidad de disposición.

Para la procedencia de la conciliación no será necesaria la renuncia de derechos.

Descendiendo al caso de auto, las partes mediante escrito privado conciliaron de común acuerdo y de forma clara y expresa concertaron las previsiones legales para garantizar el derecho a los alimentos de los jóvenes ANA MILENA PÉREZ PÉREZ y DYLAN SAID PÉREZ PÉREZ, acordando el descuento mensual equivalente al veinticinco por ciento (25%) del total de su asignación pensional para cada uno de sus hijos, por 24 meses consecutivos contados a partir del primer descuento realizado por el señor pagador de CASUR – CAJA DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL que reciba el demandado HERMES LUIS PÉREZ CARDENAS, cédula de ciudadanía No. 92.555.718, los cuales deberán ser consignados en la cuenta de depósitos judiciales, modalidad pago permanente, del Banco Agrario de Colombia de Corozal – Sucre a nombre de los jóvenes ANA MILENA PÉREZ PÉREZ y DYLAN SAID PÉREZ PÉREZ.

Por lo anterior, el Juzgado no tiene impedimento en avalar el convenio a que llegaron las partes mencionadas y como consecuencia de lo anterior, dará por terminado el presente asunto y se archivara el expediente.

No se condenará en costas a la parte demandada, por no existir oposición.

DECISION

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MORROA** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

FALLA:

PRIMERO: ACOGER el acuerdo a que llegaron las partes dentro del proceso de la referencia, en consecuencia el señor HERMES LUIS PÉREZ CARDENAS, identificado con la cédula de ciudadanía N° 92.555.718, suministrará como cuota de alimentos a sus mayores hijos ANA MILENA PÉREZ PÉREZ y DYLAN SAID PÉREZ PÉREZ, el veinticinco por ciento (25%) del total de su asignación pensional para cada uno de sus hijos, por 24 meses consecutivos contados a partir del primer descuento realizado por el señor pagador de CASUR – CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL; dicha suma deberá ser descontada al demandado y consignada por el respectivo Cajero y/o pagador de CASUR – CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, en la cuenta de depósitos judiciales, modalidad pago permanente, del Banco Agrario de Colombia de Corozal – Sucre a nombre de los jóvenes ANA MILENA PÉREZ PÉREZ y DYLAN SAID PÉREZ PÉREZ, asociando los depósitos judiciales que se constituyan a este proceso radicado N°704734089001120220017000, teniendo en cuenta que los descuentos mensuales por concepto de cuotas de alimentos son código tipo 6 y aquellos sobre las cesantías e intereses de cesantías código 1; advirtiéndole al pagador que tiene el deber de

cumplir con la orden judicial impartida por esta Dependencia Judicial, y proceder a realizar los descuentos requeridos, en la modalidad de embargo, en la medida que al tratarse de cuotas alimentarias, éstas tienen una posición preferente ante los demás créditos que pueda tener el alimentante; Líbrese el correspondiente oficio.

SEGUNDO: Expídase por secretaría orden de pago permanente a los demandantes para que puedan cobrar la cuota alimentaria aquí decretada, una vez se reciba la primera consignación realizada por el respectivo pagador.

TERCERO: La anterior providencia presta Mérito Ejecutivo en caso de incumplimiento de lo aquí ordenado.

CUARTO: Sin condena en costas por no haber existido oposición (Art. 365 del C.G. del P.)

QUINTO: Proceda la secretaría a incluir la presente sentencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos, así como en el Micrositio web de este juzgado.

SEXTO: Una vez cumplido lo ordenado en este fallo y ejecutoriado, ARCHIVESE el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



Hernando Santana Madera

Juez(a)

Juzgado Municipal - Promiscuo 001 Morroa - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b4b976b3cdc6a594685aa2a16faf99b968c72f34a134fdad5caf85a0c9545049

SENTENCIA ANTICIPADA FIJACIÓN CUOTA DE ALIMENTOS
Radicado N°: 2022-00170-00

Documento firmado electrónicamente en 28-09-2023

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>